

chas atenciones. Y para que conste a perpetuidad de dicho Real Cédula, por lo que la presente, que es fecha en la Ciudad de Mexico, a treinta dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y ocho años = Mariano Espinosa, Acceptor de la Real Sala

Con cuerdas con sus originales, y como me manifestó el Sr. D. Joaquin de Morquera, del Consejo de S. M. Alcaide de Casas, y Jefe de Provincia, de cuyo orden verbal saque el presente en once fomas, la primera del sello quarto, y las demas del comun, en Mexico a tres y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y ocho. Siendo testigos, D. Juan Nepomuceno Ruiz, D. Manuel Barrientos, y Don Manuel Lacaranes de esta ciudad Jofee entre reng. = de = cuenta = 1.º

Yo el Sr. D. Jose Buñillo
Vic. D. Jose Buñillo
Em. R. y P. de



Damos fe: que el Sr. D. Jose Buñillo de quien va signado y firmado el antecedente testimonio, es Abogado de esta Real Aud. Examinado de S. M. y Proprietario de uno de los oficios de Provincia, fiel legal

que de Confianza y como tal una y coense
de officio. Los demas que
dieren, vna sola dade y de entera fe y
credito, Jurisdiccion y extrajudicialmente
para que como ponemos la presente
sellada con el de nuestro Real Colegio
Mexico y Octubre Dies y nueve de
mil y setecientos noventa y ocho

XX

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Francisco
C. de
E. de

[Signature]
A Eno Real

[Signature]

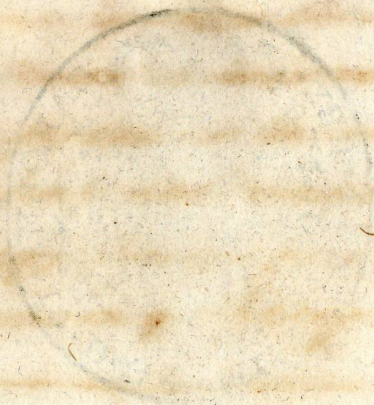


[Signature]

[Signature]

[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIA DE ESTADO
DE INTERIORES



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

OSIUNA

[Faint handwritten signature or name.]



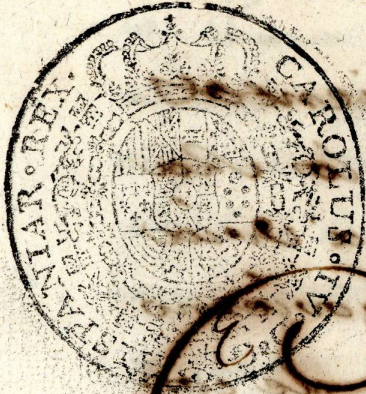
[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely Spanish, covering the majority of the page. The text is very faded and difficult to decipher.]



[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or letter.]



En quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Al Señor Conde de Casta Jov
Comandante General de Real Hacienda
me dice de Real Orden, con
fecha de veinte y uno de Octubre del
año anterior, lo que sigue = "En el
último Señor = Informado el Rey de
las ideas que V. E. tiene conce-
bidas, y empezaron a ponerse en
planta sobre varios puntos con
relación a la Real Hacienda
de este Reyno; se ha venido con-
siderando a V. E. para que
pueda separarse con el Oydor

El

Don Joaquín de Morquecho con
arautos que le parezca, relati-
vos a la misma Real Hacienda
con el fin de satisfacer que tie-
ne de este Ministro, como por



la instrucción, y conocimientos
prácticos que le asisten de los Ra-
mos de ella. No comunico a V. S. para
su inteligencia y gobierno
en los casos que ocurran de con-
sultar el dictamen de V. S. en los
negocios de la clase expresada.
Dios quando a V. S. muchos años
Santa fee doce de Enero de mil
setecientos noventa y uno = José
de Espeleta = Señor Don Juan
quín de Murgueta y Mujica.

oficio de
su E. S. S. S.

Con esta fecha, pasó a los venerables Padres
del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral
el oficio del tenor siguiente = Por mi supe-
rior decreto de diez y ocho del inmediato
Abul, tube a bien conceder a ustedes la
licencia a que aspiraron en representa-
ción del quórum anterior para pedir la
misma, con objeto de reparar los estragos
que causó en la Iglesia de esta Parro-
quia del Sagrario el incendio de alguno
de sus retablos acaecido en la tarde del
cuatro del propio mes, y lo manifes-
te a ustedes en oficio de esta fecha
después de haver anticipado



la l'omonia que (en mi particular conrigno) al mismo p'ceder fin al instante que me par
 ticiparon v'osdes por su citada representaci
 on tan lastimosa suceso) anunciandoles les co-
 municandoles las demas revoluciones que con di-
 cho motivo tuvieran por conveniente tomar en ade-
 lante; siendo conriguiente al permiso para la
 questura las providencias de p'secucion spa-
 tunces, así para evitar abuso en la coleccion
 como para asegurar en la rubricacion y en el
 modo los medios adequados a su legitima in-
 version en el p'ceder objeto a que se contrae
 el permiso = En quanto a lo primero prevengo
 a v'osdes conforme a lo prevenido en las Reales
 Cedula de vete de Diciembre de mil setecien-
 tos setenta y siete, y diez de marzo de setenta
 y ocho, sobre coleccion de limasmos en España
 e Indias, con motivo del voraz incendio que
 destruyó el dia doce de Octubre el citado año
 de setenta y siete el Monasterio Santuario e Igle-
 sia Colegiata de Santa Maria la Real de Co-
 vadonga, en el principado de Asturias, en
 vete de mayo de este año de mil setecien-
 tos ochenta y quatro, en que se dignó su Ma-
 gestad aprobar las constituciones de la
 Congregacion fundada en vete de mayo de
 vocacion en la Iglesia del Convento Im-
 perial de San Diego Domingo de esta

[Handwritten flourish or signature]



Capital: que la postulación de limosnas solo
debe durar el tiempo necesario para juntar las
cantidades competentes al reparo de esta Igle-
sia, y daños causados por el incendio: que no per-
mitan ventas de la quetores que hubieren nom-
brado que demanden con tabillas, imagenes,
ni otros aparatos prohibidos por las Leyes
ni que usen de Platillo, vino de Capas Ce-
dad en que los Fieles puedan introducir las
limosnas, y que las ventas dispongan se lleve
la puntual cuenta y racion ya presentada en
su estado oficio. En quanto a lo segundo, esto
es la legitima inversion de las limosnas,
como toque igualmente a la autoridad del
Superior Gobierno, ya la representacion el
Vice Patronato Real, averiguan y avisen en
el modo posible la causa originaria del in-
cendio, la entidad de los danos, obrar necesa-
rias para repararlos, y sus costos, teniendo
en consideracion la parte en que pueden
contribuir el fondo de Fabrica, y de culto de
sepultura, segun se prescribe por el articulo
setenta de la ordenanza de Intendentes de
este Reyno, que trata del reparo de las
Iglesias, y de que en ellas se invierta con
los demas fondos destinados por Leyes Cano-
nicas a la Fabrica material de la Iglesia:
he considerado necesario para entender
en todo el cumplimiento de un Senor mi
nistro, por ser asi conforme a lo dispo-
sito en la Ley treinta y ocho, titulo
dies y seis libro segundo de In



de sus para las fabricas de las Iglesias matropo-
 litanas, de Catedral, de que es parte o Tamo la
 Parroquia principal, llamada por esta razon del
 Sagrario. En consecuencia he nombrado al don
 Alvaro del Campo Don Juan de los Rios, para
 que en calidad de Comisario de las obras de este
 para, haga la abstraccion del origen del los
 condiciones, y el reinicio de las y sus de
 oficio del dano, comun de las obras necesarias
 para repararlas en quanto al que pudiere
 fundarse del templo, como para la reparacion
 de sus adorno y presupuesto de lo que de todo
 bajo las ordenes y disposiciones que yo les comu-
 nicare, reservandome tomar las providencias
 que circunstancias conducentes, para que no se
 cometiese quin ellas no se vuelva a repetir la
 causa de tanto dano en ninguna otra oportuna
 que la que ya indigna a ustedes en mi contexto
 con del mismo dia que de que los Alzanos que
 haviendo de ser ya de ser de piedra,
 y de ningun modo de materia combustible,
 con arreglo a lo resuelto por su Magestad, en la
 cula librada de resultas del expediente inco-
 nido de la Colegiata de Cardenal, que corre un
 precio en el mercurio historico y politico de Dic-
 embre del año de mil ochocientos y veinte y sie-
 te, pues en ella el catalice celo del Senor Rey
 Don Carlos tercero, digno de immortal fama
 de lo exenta las reglas politicas, Civiles
 que deben regir en la fabrica y en el
 adorno magistral de los templos. Para
 adaptarlas con las demas providencias, cir-
 cula amede furisimo motivo la experiencia
 de no ser esta la primera vez que en este
 Sagrario se experimenta semejante fati-
 dad accidentada ya en quanto de Junio de mil
 ochocientos y veinte y seis en el propio altar
 y cae a la misma hora a Comunes a ustedes
 para su inteligencia y gobierno las copias
 de las disposiciones, segun lo determinare

220
 221
 222

220
 221
 222



por un decreto de treinta del mes proximo
 anterior de conformidad con lo pedido y concul
 cado por los Señores Príncipes de la Casa de
 Real Hacienda, y Avellan general comisiona
 do, en el concepto de que hay unánime para el
 caso correspondiente al referido Señor mi
 nistro Comisionado, e impongo de todo al Sr.
 benévolo e Ilustrísimo Señor Arzobispo con
 referencia a la citada cedula. Juzgada y de
 Prelatos de España a efecto de que el conce
 jo de su notario Personal celo y conformidad
 con adequados y convenientes que comprueben
 de aquí admirable documento, relativos no
 solo a la solidez y buena sujeción de las obras de
 las dhas. y fugas, sino también de las
 bien de alto y grandes objetos de Subsidio
 a que esta dedicado, para que se sustenten de
 laudablemente el logro de sus pios fines, lo
 encargo a Vd. para su total inteligencia, y
 cumplimiento en lo que le toca, que
 dando yo permiso a Vd. para que se compare
 con la expresada Comisión con el celo y pruden
 cia que requiere en las intervinientes fines, a
 que se concierne. Dios guarde a Vd. muchos
 años. Mexico tres de Mayo de mil setecientos
 noventa y seis. Por mandado de Don
 Joaquin de Guzman

Otro de
 23. de Sep.
 de 1796

Con fecha de once de Junio ultimo que ha como
 mandado el Sr. Príncipe de la Paz, la Real
 Orden del tenor siguiente = Enclausuración de
 una. He dado cuenta al Rey de quanto expo
 ne a Vd. en su carta reservada de veinte
 y siete de marzo de este año, numero dos
 entre otras y los con motivo del encargo
 que por Real Cedula del supremo Consejo
 de Indias se le ha hecho, para conser
 va de la grave causa del homicidio cometido
 en las Personas de Don Luis de Tabares y
 cooperadores que fue de Tucatán, substa
 nciada, y determinandola con acuerdo.

M
 O



de la Sala del Crimen de esta Audiencia. En
 tomo de todo se le digno de su magestad
 resolver que para facilitar el curso de dicha
 causa, como concierne a su gravedad y en
 conformidad con lo prescrito por
 las Leyes, fuese nombrada una Junta de los
 ministros de este Tribunal, que en su con-
 cepto sean mas a propósito para el indicado
 fin, con cuyo acuerdo se leugue del de la sala
 del Crimen la substancia y determine lo que
 del modo y forma que previene la citada de
 al Cédula. En esta fecha comunico al men-
 cionado Consejo de Indias y al Sr. Don
 Juan de Laguna esta soberana resolución y le
 participo a V. E. de orden de V. M. para que
 para su inteligencia y cumplimiento, se le
 veñda todo el efecto de su parte por el dicho
 concepto que me menciona y le comunico
 celo, inteligencia y demás circunstancias que
 le participo para su inteligencia y cumplimiento
 entre a V. M. al tiempo que el Sr.
 Agente Don Sebastian de Guzman de Guzman,
 a quien tambien le comunico para esta Junta
 con citada a la praxa que ha de celebrarse
 es para la fines que entienda V. M. en
 ellas. Dios guarde a V. M. muchos años. Me
 dico veinte y tres de Septiembre de mil
 setecientos noventa y seis. Br. Manifesto

Don Juan Maquera
 Haviendo remittido en Junta de Almsos
 das, a Don Juan Francisco Alvarez la con-
 tancia de dos mil trescientos setenta y seis
 de ombrosos, que deve conducir a Filipinas
 la Fragata San Marcos, propuso que
 para cumplir su contrato, hacia de
 vedar las operaciones que necesitase de las
 partes donde se hallara, dando de lo au-
 silio de la tropa que pidiera, y pagando
 a esta lo que fuese justo. Lo remitió el
 asunto a voto consultivo de la Junta y ape



nos del Real Acuerdo, y conformandome
con el que me expuso en diez y siete del cor-
riente, y aprisado el dicho remate, y con-
cedido el traslado que nos hizo Alvaran con
calidad de que no se extraigan de las talle-
res los Anteranos de su dotacion, cuyos efe-
tos se ponga el contratista de acuerdo con los
maestros, y en la caso de duda para suspender
la resolución se remita a Vria, a quien comu-
nicado desde luego para el efecto, y a cuyas
ordenes se surta el traslado que estime con-
veniente. Dios quando a Vria muchos años
Mexico veinte de Diciembre de mil y setecientos
noventa y tres. Braxil, y Vria

Otro y

Siendo para su proporcionacion Don Antonio
Serranias, de la Fabrica de San y Ca-
tramo en esta Capital la paga de lo que
legitimamente le debe el Ayuntamiento, y les
ha suplido para sus necesidades, y tambien
conveniente para la presente con lo posible
para el logro de un proyecto tan recomen-
dado por su necesidad, he comiso mucho
a Vria por mi superior decreto de cator-
ce del Corriente, para que haciendo se-
te presentes los deudores, y oyendoles en
juicio verbal, administrase justicia al Ja-
branes, mandando la paguen, o a to me-
nos afiamen segun sus proporciones, y
casi de no poderse verificar ante su oido,
vayan a dicha Fabrica a trabajar, con
calidad de dejar un real o medio dia-
rio, segun el jornal que ganaren, de
modo, que no haga falta a su subsis-
tencia = lo avisó a Vria para su cumpli-
miento, en el concepto de que queda
entendido de esta providencia. Nene-
rias, para que queda ocurra ante
Vria a promover lo que convenga. Di-
os quando a Vria muchos años. Mexico



su casa el propio dia siendo falso. Dots
quarde si era mudo años. Ocurra veinte
de noviembre de mil ochocientos noventa y
siete. = Benigno Fontes = Senor Don Jac.
quien = Marques =

Otro 3

Desde el primer anuncio que tupe de que se
havian incendiado los Casales de la Plaza de
Volador entre otros y uno de la noche del
quince al diez y seis de este mes, conictare
las circunstancias del parage y las consequn
cias que me hizo cargo de estas mas veidas
y graves conidaciones trascendentales
a la seguridad y seguridad de generacion
de las vecindades que por causas de una
pueden ser perjudicadas y perjudicadas con un
do cand de la seguridad de cada y de todos los
intereses y bienestar de mi Imperio. Por lo
que todo con respecto me ha sido sumamente
trasmisible en perjuicio de sucesos, que
me ha sido necesario en especie de un
resultado de un momento de un momento
mas de ciertos paperturas abases con
formas a mis deseos por el beneficio de
cuia y abase y vigilancia en que se pro
curado se atiende y concurre el buen or
den y seguridad en esta capital por lo mis
mo y deseo de que el Publico de ella
tenga un nuevo testimonio de su integridad y
de la que me ha sido por quanto se de en un
obsequio y al mismo tiempo comprenda
la justificacion con que quieros se proceda
en punto tan grave y estando ya con efecto
de la de ella y de su integridad y eficacia
he determinado que en calidad de expe
dient con el nombre de mis practicas y via de
instruccion por todos los ramos que en
este conducto de la diligencia se
necesarias para abenignar y purificar
el origen y causas del fuego las culpa
dos por malicia o por omision de Termino

[Handwritten signature/initials]



me he encajado de que a las 2 de la tarde
 tarde, se incendio el techo de una de las
 Herencias situadas en la fabrica aduana
 hasta el Mayorazgo de Mota, y de que a
 beneficio de las activas providencias de
 V. M. se consiguió con facilidad
 sin que se experimentase de perjuicio, ni
 otra particular novedad = Dios guarde
 a V. M. muchos años = Ordinaré que se le non
 re de este sucesor, y se le pague = Señor
 Don Joaquín Morquera

Certif. con

Certifico y doy fe en testimonio de verdad
 que por orden de V. M. encargada por la Real
 Cédula de 11 de Mayo de esta Nueva España
 la Protectoria de la Real Casa de Apos
 tolos de Santa Cruz de Tenerife, y de
 esta Capital de Santa Cruz de Tenerife, de
 Don Joaquín de Morquera, y Figueroa, luego
 que reconoció dicho Señor la gran suma de
 dinero que según el reconocimiento de Venito
 amemorava la casa que vive de vivienda
 con el Padre Capellan, y que las otras de
 de vecindad, que con algunas y algunas
 por el expresado reconocimiento pedían
 pagar con sus alquileres y arrendamien
 tos a la mantención y subsistencia de las
 iglesias, se hallaban gran extensamente
 arruinadas e irreparables, como a proye
 ctos eficaces, medios y arbitrios para
 el reparo de la primera, y redificación de
 las segundas, a cuyo efecto manifestó
 lo que le ocurrió en el particular a la expre
 sada Real Cédula, por sus don representacio
 nes de los señores de Enena, y siete de Ju
 nio del presente año de noventa y siete:
 En cuya vista, y de conformidad con lo pedi
 do por el Señor Fiscal se le concedió por
 Decreto de nueve de el mismo mes la
 correspondiente facultad para que pu
 siera en ejecución lo que tenía pro

Don



y estado, y hauiendo pedido al intento, que
de aquellos se g. se se devian a venida
en las obras publicas, y aplicasen los con-
respondientes, para lo que se hua de
empachendon en la Casa de Recogidas
como se benefició, facilito por medio de
sus oficio, que los Naviliana Ciudad, con-
tribuyere y para los deudos que se le debia
de dar a los privados, como que en un po-
ran en una obra que era tan del servi-
cio del Publico. En mismo punto, que
en conformidad de la Real Cedula de
quince de Julio de mil setecientos, como
se ve en el punto de las cosas de las cosas
vistas obra, y para de las cosas
que se debia por consiguiente como se
havian consentido en otras ocasiones
y copiar las actuales de un tiempo. Del
mismo modo, pidió al Excmo. Sr.
nos Rey el correspondiente permiso
para que se pudiese en la Poeta, noti-
cia de la obra, con la mira de que las per-
sonas piadoras que aun sin tan urgen-
te motivo havian concurrido al socorro
de las necesidades de dicho recogimiento
lo pudiesen hacer voluntariamente, co-
mo se logró en algunas partes, con los qua-
les arbitrios, y otros de Economia que ha
tomado dicho Sr. Ministro, con asisti-
endo con mucha frecuencia a visitar los
trabajos, ha logrado que la casa del cita-
do Padre Capellan, antigua y propia
de dicho recogimiento haya quedado
entramente reparada sin el peligro
de la proxima guerra que amenazaban

1011
1680

1011
1680

